

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

1°) Que la Corte de Apelaciones de Santiago por resolución de once de noviembre del año pasado, efectuó un llamado de atención, a los jueces del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, don Álvaro Flores Monardes, doña Carolina Luengo Portilla, don César Torres Mesías, don Cristián Álvarez Mercado, doña Germaine Petit-Laurent Elcery, doña Lorena Flores Canevaro, doña María Teresa Quiroz Alvarado, doña Maritza Vásquez Díaz, doña Paola Díaz Urtubia, don Víctor Riffo Orellana, don Víctor Covarrubias Suárez y doña Yelica Montenegro Gally, por la falta de mesura y poca prudencia que importó suscribir y dar lectura a una declaración pública en el contexto de las movilizaciones sociales iniciadas en octubre de 2019, en nuestro país.

2°) Que, para una acertada resolución del asunto, conviene consignar los siguientes hechos:

a.- Con fecha 23 de octubre de 2019, entre las 11:00 y 11:25 horas, en dependencias del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se dio lectura a la denominada “DECLARACIÓN DE LOS JUECES DEL TRABAJO DE CHILE”.

b.- El día 28 de octubre del año pasado, la Corte de Apelaciones de Santiago al tomar conocimiento de la situación precedentemente referida acordó pedir informe a los magistrados involucrados, en relación a la efectividad de haber suscrito y dado a conocer públicamente dicha declaración.

c.- En el informe evacuado por los requeridos señalaron que, de consuno, una vez que la declaración fue suscrita la leyeron.

3°) Que, del mérito de los antecedentes, es posible dar cuenta de dos situaciones que deben ser advertidas y debidamente ponderadas, por una parte, los jueces al evacuar su informe reconocen los hechos asentados, como asimismo, la resolución recurrida obvió disponer a su respecto la instrucción de investigación sumaria.



En tal contexto resulta relevante destacar que la decisión impugnada para efectuar el llamado de atención tuvo como fundamento la falta de mesura y prudencia de los magistrados que la suscribieron.

4°) Que, ahora bien, tal como se ha referido se encuentra reconocida la conducta que importó un reproche efectuado por la Corte de Apelaciones de esta ciudad a los recurrentes, sin perjuicio de ello conviene tener en consideración las circunstancias esgrimidas por éstos en su recurso de apelación.

Así, en primer término, cabe señalar que la actividad desplegada por los magistrados y que fue merecedora de la reconvención señalada, mirada en un ámbito netamente normativo no se encuentra descrita dentro del catálogo de faltas susceptibles de ser reprendidas por vía disciplinaria, de tal suerte que la misma no puede tener como consecuencia un llamado de atención, actuación que si bien no se encuentra descrita dentro de las sanciones propiamente tales, su imposición tiene como consecuencia que la misma queda consignada en la hojas de vida de quien ha sido objeto de reproche.

Por otra parte, no es posible soslayar el hecho de haberse adoptado la medida únicamente con el mérito del informe requerido, sin dar curso a investigación alguna, cuestión que importa el reconocimiento implícito de la inexistencia de algún quebrantamiento a los deberes legales impuestos a los miembros de la magistratura, puesto que, de entenderse lo contrario debió seguirse el conducto establecido para estudiar las posibles incorrecciones en el desempeño de la función judicial.

5°) Que, sin perjuicio de lo expresado, estos sentenciadores no pueden dejar de reflexionar en torno a que la actuación llevada a cabo por los impugnantes colisiona con el principio de prudencia que informa el quehacer judicial, toda vez que conforme a éste, todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia, tino y criterio en las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, cuidando que su ejercicio inspire confianza a la comunidad.

De este modo mirado a luz del principio señalado, aparece inmediatamente la discrepancia con sus pautas, puesto que no puede ser tildado de prudente la



manifestación o alusión directa a los intervinientes –trabajadores y empleadores– de las causas que en razón de la materia deben resolver.

6°) Que, finalmente, cabe hacer presente que las magistradas señoras Lorena Flores Canevaro y Maritza Vásquez Díaz, no hicieron uso de su derecho a recurrir, sin perjuicio de ello atendido lo que se decidirá en consecuencia, de oficio esta Corte dispondrá a su respecto lo pertinente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 440, 537 y 551 del Código Orgánico de Tribunales, se **revo**ca la resolución de once de noviembre de dos mil diecinueve, que dispuso efectuar un llamado de atención a los magistrados don Álvaro Flores Monardes, doña Carolina Luengo Portilla, don César Torres Mesías, don Cristián Álvarez Mercado, doña Germaine Petit-Laurent Elcery, doña Lorena Flores Canevaro, doña María Teresa Quiroz Alvarado, doña Maritza Vásquez Díaz, doña Paola Díaz Urtubia, don Víctor Riffo Orellana, don Víctor Covarrubias Suárez y doña Yelica Montenegro Gally, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y, en su lugar, se declara que se dispone el archivo de estos antecedentes.

Se previene que los ministros señores Künsemüller, Brito, señora Muñoz S. y Silva C., no comparten lo expresado en el razonamiento quinto de esta sentencia.

Por su parte las ministras señoras Maggi y Vivanco, tienen además presente, la necesidad de contar con un Código de Ética Judicial, que contenga los estándares dentro de los que debe ser ejercida la magistratura y describa con precisión las pautas de conducta, las restricciones o prohibiciones a que están sujetos los jueces con el objeto de garantizar su integridad e imparcialidad en la administración de justicia.

Acordada con el **voto en contra** de los ministros señor Prado y suplente señor Shertzer, quienes estuvieron por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos, teniendo en especial consideración que la acción reprochada revela una falta de prudencia que ha comprometido la imagen de imparcialidad que todo juez debe cuidar.

Regístrese, comuníquese vía electrónica y devuélvase.



AD-99-2020.-





KXBRSXMGXX

Pronunciada por el presidente señor Guillermo Silva G. y los ministros señores Künsemüller y Brito, señoras Maggi y Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto y suplentes señores Biel y Shertzer.

No firma el ministro suplente señor Shertzer por haber cesado en su cometido.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

